

Soberanía y legitimidad del poder político en las Cortes Generales Extraordinarias y Generales (1809-1814)

JOSÉ FRANCISCO GÁLVEZ*

Sumilla

Introducción

I. La soberanía y el hombre

II. La Convocatoria a las Cortes y la legitimidad

III. El impacto de la crisis de legitimidad en Argentina y en Chile

IV. La soberanía y el órgano representativo

V. Los derechos, el imaginario constitucional peruano y americano

VI. Colofón: el retorno del Despotismo

Bibliografía

Introducción

Durante el siglo XIX, el poder en la monarquía española enfrentó retos tanto en el frente externo como interno que resumimos en los siguientes hechos: La suscripción del Tratado de Fontainebleau con Francia para el reparto de Portugal, enemiga declarada de aquella; el Motín de Aranjuez, que devino en la renuncia de Carlos IV, rey de España a favor de su hijo Fernando, príncipe de Asturias, el 19 de marzo de 1808 y las Abdicaciones de Bayona que le otorgaron el poder de la corona hispana a Napoleón, quien a su vez lo cedió a su hermano José Bonaparte, convirtiéndose éste en José I, rey de España con poder en el centro y norte de la Península.

El presente ensayo plantea una reflexión sobre el impacto que tuvieron estos sucesos tanto en la detentación como en el ejercicio del poder así como su legitimidad, la misma que irá variando acorde con los hechos cercanos frente a la sociedad y al Estado. Las implicancias de las

* Abogado y Doctor en Historia por la Universidad Complutense de Madrid. Especialidad: Historia del Derecho. Profesor de Derecho Constitucional e Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad San Martín de Porres. Investigador del Instituto Riva-Agüero y del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima.

circunstancias las podemos observar en el fidelismo con el agregado del carácter reivindicativo de los derechos o una postura emancipadora donde los cabildos se convertirán en los entes representativos que determinarán el distanciamiento con la metrópoli. De ahí la necesidad de ahondar en las tesis originarias del regalismo y posteriormente observar su continuidad en las instituciones a quienes se les reconocerá el mando.

I. La soberanía y el hombre

Desde el reino de Castilla con el Fuero Juzgo pero sobre todo en la Partida primera de las Siete Partidas (1260) se instituyó el interés del rey en establecer el procedimiento, la finalidad y la formalidad de la norma como alternativa a las costumbres de los pueblos; expresando el compromiso y obligación para con su pueblo:

“Ley 15: El rey debe guardar las leyes a su hechura y a su forma, porque recibe poder y razón para hacer justicia; y si él no las guardase, vendría contra su hecho y las desataría y de ello le vendrían dos daños: uno, desatar tan buena cosa, otro, que se tornaría comunal de todo el pueblo, y esto lo envilecería a sí mismo y se le tendría por de mal seso, sus mandamientos serían menospreciados”.¹

Responsabilidad que reposaba en el criterio moral que debía tener el rey en tanto autoridad y a cuya calidad se añadía la sacralización de su cargo: rey por la gracia de Dios (*rex gratia Dei*), considerándolo además como “hacedor de lo recto”. Más adelante, a este planteamiento se agregó la tesis de Jean Bodin quien fijó en su obra Los Siete Libros de la República (1576) los criterios sobre los cuales debía basarse la autonomía del rey ante las otras autoridades temporales bajo la premisa que así como el emperador era soberano en su territorio, el rey lo era en el suyo. Elemento que además se relacionaba con la noción de *res publicae* o república que provenía desde Atenas y que representaba la asociación de hombres virtuosos cuyo objetivo se hallaba dirigido para la vida buena, parafraseando a Aristóteles:

“El fin principal de la república bien ordenada reside en las virtudes contemplativas, aunque las acciones políticas sean necesariamente anteriores y las menos ilustres vengan las primeras; así ocurre con la actividad dirigida a acumular las provisiones necesarias para mantener y defender la vida de los súbditos”.²

¹En: <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf> (Última visita en línea 10 de julio de 2012)

²En: www.der.uva.es/constitucional/materiales/libros/Bodin_Cap_I.pdf (Última visita en línea 10 de julio de 2012)

Fueron éstas las ideas que favorecieron el ejercicio del poder por el soberano y que hallaron adeptos en toda Europa. En la Edad Media existían dos formas de establecer una red de relaciones de poder con legitimidad: el pacto de sujeción (*pactum subjectionis*) donde la autoridad se ubicaba en función del principio de mando-obediencia, compartiendo el poder bajo son los otros estamentos dentro un esquema impuesto pero flexible y tolerado y que se vio robustecido con la influencia de la iglesia, la misma que le concedería al monarca el origen divino de su autoridad. No podemos dejar de señalar que en algunos países europeos dicha imposición convivió con mecanismos alternativos, dado que la autoridad poseía un poder difuso.

Desde finales del siglo XVII y hasta las primeras décadas del XIX se configura un cambio en percepción de la idea de cosmos que no fue ajena al ámbito político, donde una de sus manifestaciones radicó en el traslado del gobierno pactista a uno absolutista. Proceso que la historia universal nos demuestra que tomó varias décadas, siendo aplicado a distintos reinos: Inglaterra con el ascenso de Isabel en 1580, Francia con Luis XIV en 1643 y España con Felipe V en 1707. En estos dos últimos casos podemos apreciar que el absolutismo no sólo devino en una concentración de poder en la monarquía Déspota sino que además fue el momento propicio para introducir en su interior una serie de áreas (educación, investigación, infraestructura) a través de las reformas, que conllevaron medidas de mayor celeridad y eficiencia en su ejecución aunque también fue proclive al abuso de los actos de gobierno. Dicha concentración creó la tesis del estatismo o regalismo que sostenía que el monarca tenía derechos imprescriptibles e inalienables los que irradiaban tanto el ámbito político como privado. Con el ascenso de Felipe V a la corona española, como el primer monarca Borbón se recreó el concepto de autoridad política que hasta ese momento había sido pactista vinculada con las Cortes (Aragón, Cataluña, Castilla, Mallorca y Valencia), la participación de los señoríos feudales, los municipios, las universidades y la iglesia, acercándose así al poderío regio absoluto. Con ello, el rey dispuso del monopolio del poder político que incluía regalías o derechos inalienables que la dinastía de los Habsburgo había cedido o compartido con sectores sociales como la nobleza y la iglesia, de ahí su necesidad en la recuperación. Dichos derechos iban desde la delegación jurisdiccional, la venalidad de los oficios o derecho al ejercicio de los cargos públicos así como las prácticas otorgadas y consentidas por la sociedad hispana, entendidos dentro del casuismo del Derecho Indiano.

De esta manera, el absolutismo progresivamente intervino en áreas donde antes su control había sido mínimo: el régimen económico-comercial y las atribuciones eclesiásticas. Así, los monarcas al ser déspotas gozaban de un poder ilimitado para actuar, presumiblemente, en favor del pueblo, colocándose incluso por encima de los intereses particulares. Para ello contaron con una burocracia

como instrumento de racionalización y que convirtió al déspota en el primer magistrado de los pueblos. La Guerra de Sucesión acontecida en España creó el marco propicio para el Decreto de Abolición de Fueros (1707), que so pretexto de castigar a las Cortes que favorecieron abiertamente las pretensiones del contrincante el archiduque Carlos de Austria a la Corona española; pero que generó la uniformidad política y jurídica alrededor del rey.

De este modo, aunque Aragón perdiese políticamente su autonomía e instituciones tradicionales como las Cortes, el Justicia Mayor y la Generalidad, cuya existencia se remontaba hasta antes de la creación de España y en su remplazo se colocase la figura del Comandante general como autoridad suprema; los Borbones se esforzaron por establecer un régimen nacional pacífico. Éste consideró las peticiones de los aragoneses dentro de la nueva estructura jurídico-política, gobernando en función de los intereses del Estado, encarnado en la monarquía y de dichas peticiones así como de su derecho consuetudinario, a similitud de cómo Dios gobernaba el mundo según las leyes de la naturaleza.

Frente a este planteamiento, la tiranía representaba "el gobierno a voluntad del señor sin justicia ni regla", que no estaba muy lejana de las teorías del regicidio y del tiranicidio; pero que sin embargo en lo económico fomentó la prosperidad de la burguesía y en lo jurídico se produjo la uniformidad del derecho a través de la castellanización del Derecho, no produciéndose protestas violentas.

La nueva dinastía consideró que la generación y derogación de las leyes constituían atributos de la soberanía, encarnada por ellos en contraposición de las Cortes que vieron reducidas sus facultades, ya que el monarca no las convocaba ni legislaban a lo largo del siglo XVIII. Los Consejos de los reinos de Aragón y Castilla fueron sustituidos por "Los Consejos de Su Majestad", eliminándose así la identificación de circunscripción territorial por una de carácter imperial.

Mientras tanto, el liberalismo que acentuó las libertades económicas a favor de la burguesía pronto irradiaría en el plano político bajo los discursos iusnaturalistas racionales que tuvieron como propósito reforzar la protección de los derechos y que en Francia, bajo los postulados revolucionarios la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 marcó una gran variación desde el punto de vista político y jurídico al sostener que el origen del poder radicaba en la soberanía detentada por el pueblo que la transmitiría a través del sistema representativo.

Declaración que puso punto final a las demandas hechas por la burguesía contra los privilegios ejercidos por la nobleza o el clero y que si bien recogió la influencia de la filosofía política

contemporánea a través de las obras de John Locke, Juan Jacobo Rousseau y Charles de Secondat, no excluyeron la pervivencia de elementos que se remontaban a la Escolástica y a la cultura clásica. Bajo la percepción antropológica a finales del siglo XVIII la óptica del racionalismo hizo que el derecho político se ubicase en función del hombre y de su visión antropocéntrica en su defensa todo exceso de poder, habitualmente generado desde el gobierno.

La crisis política generada por las Abdicaciones de Bayona determinó que el Consejo de Castilla las invalidara, procediendo a proclamar el poder en ausencia del rey legítimo Don Fernando VII. Vacío que dio lugar paralelamente a la formación de juntas de gobierno donde destacó la Junta Suprema Central. Hecho que nos plantea a modo reflexión el debate entre la recuperación del pactismo y el contractualismo. Del primero, sus supuestos enmarcaban el bien común como fin supremo así como la soberanía, cuya legitimidad y fuente directa provenía de los estamentos a los que pertenecían los súbditos. En cuanto al contrato social o contractualismo, la finalidad de los criterios variaban sustancialmente donde el fin supremo del gobierno terminaba por ser el bien individual de sus asociados. La existencia de una visión homogénea desde la ley y el Estado, en la versión francesa, lo cual irradiaba que la procedencia de la soberanía, no de estamentos, sino del pueblo en abstracto. Noción que para la época sólo comprendía una minoría y que gozaba conjuntamente con la libertad, propiedad y educación.

La Junta Central de Sevilla, con sede en Aranjuez, fue estuvo presidida por José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca e integró a personajes de las diferentes demarcaciones de la península (Anexo 1). A través de la «Real Provisión del Consejo Real», se subordinó al Consejo de Castilla, el cual continuaba con el manejo del poder del Estado en nombre del rey cautivo, mientras que en la Junta pronto se le derivaría el poder legislativo³. A la muerte del conde de Floridablanca la conducción de la junta recayó en el liderazgo de Gaspar Melchor de Jovellanos, y más adelante en Agustín de Argüelles.

Ello determinaría que la Junta⁴ Central se encargase de la convocatoria de las Cortes desde el 22 de mayo de 1809, contando con el apoyo de la Comisión de Cortes, para ello se reemplazó el criterio estamental que incluía cuotas de representación de la nobleza, el clero y las corporaciones por el de

³ http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/real-provision-del-consejo-real-de-toma-de-cargo-de-los-miembros-de-la-junta-central-aranjuez-25-de-setiembre-de-1808--0/html/fff7c820-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_1_ (Última revisión 18 de marzo de 2012).

⁴ Según la Partida Segunda, título 15, ley 3. Trata del modo de establecer la Regencia cuando el Rey fuere menor o hubiere perdido el juicio. Se preveía que cuando el bien común se hallaba en riesgo los nobles, preladados, hombres de fortuna y las personas buenas y honradas podían formar juntas en ausencia del monarca. Sólo que este diseño correspondía al siglo XIII y los sucesos de 1808 guardaban una situación singular.

carácter asambleísta que señalaba que los Diputados debían ser vecinos, indistintamente de la corporación a la que pertenecieran, sea de los ayuntamientos o de las juntas:

“Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes encorvados bajo un yugo mucho más duro...Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de Ministros, ni de los Virreyes, ni de los Gobernadores, están en vuestras manos. Tal y tanta es, Españoles de América, la confianza que vais á poner en vuestros Diputados”. (CDIP 1974, 2: 18).

Apelando a la legitimidad de quienes actuaban en nombre del rey, una vez instaladas las Cortes Extraordinarias y Generales quedó establecido que éstas se reservaban la potestad legislativa por ser depositarias de la soberanía nacional, lo cual reemplazaba a la tesis del absolutismo donde el rey era el único dador de leyes.

De esta manera, se iba generando el poder de la transformación fruto de la adaptación del liberalismo y que no se limitó a la redacción sino a la aprobación de la Constitución, actuando además como un congreso ordinario como fiscalizador del gobierno. Innovaciones que en el ámbito político y luego en del derecho tuvieron un impacto, siendo retomado más adelante en los nuevos Estados americanos. Medida que corrobora la nueva visión de soberanía y de nación expresada posteriormente en la Constitución, que aunque se identificó con el modelo francés fue recreada con la noción de identidad hispana: españoles europeos y americanos, españoles de ambos hemisferios:

“... la necesidad de la convocatoria a las Cortes, cuya denominación deseaba mantener la tradición hispana de aquel órgano consultivo de entonces y que había respondido a la práctica de apelar, por parte del monarca, a los diferentes estamentos sociales en asambleas populares” (GÁLVEZ 2002: 35)

“No habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reinos⁵. (CLAVERO 2003: 1); (TOMÁS Y VALIENTE 1995: 103).

La limitación del poder fue también una constante entre los miembros de la Junta y del Consejo de Castilla que al mismo tiempo tenían que crear las condiciones de continuidad con los dominios de ultramar como veremos más adelante en Argentina y Chile. La crisis política se había convertido en *res publicae* o cosa de todos (actualmente interés público) en la medida que los actos celebrados

⁵ Cfr. Acuerdo de la Junta de Legislación. Sevilla, 5 de noviembre de 1809.

contribuyesen a afianzar la institucionalidad de la sociedad y no a socavarla. Retomando la tradición política medieval, se debía observar que quien gobernase en nombre del rey, actuase gobernando derecho, lo cual ya se había visto alterado con el absolutismo o Despotismo Ilustrado.

II. La Convocatoria a las Cortes y la legitimidad

Efectuada en 1809 por parte de la regencia, la convocatoria tuvo connotaciones especiales pues se llevaba a cabo bajo el espíritu liberal de la época con la necesidad de congregar a la representación de España y de los dominios de ultramar que incluía a los virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe de Bogotá y Buenos Aires y a las capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Chile, Venezuela y Filipinas:

“En la Isla de León, el día 24 de Setiembre del presente año de 1810, hallándose el número de Sres. Diputados propietarios que están libres del enemigo y de suplentes, así como de las ocupadas por él, como de los demás dominios del Monarquía, de los que por su distancia no habían podido acudir aun los respectivos representantes para este día que el Consejo Supremo de Regencia designó para la abertura é instalación de las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, nombrando unos y otros conforme á las instrucciones y órdenes publicadas y circuladas por dicho Consejo de Regencia y anteriormente por la suprema Junta Central...” (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 1)

Sus organizadores innovaron al plantear que las elecciones en nombre de la Nación se efectuarían individualmente, de ahí la importancia la representación americana a través de las Juntas electorales parroquiales. Para ello se impusieron los criterios de ser vecindado o residente de la parroquia y mayor de 25 años, con lo cual la exclusión de los españoles europeos reforzaba las tendencias regionales. La elección se llevaba a cabo de acuerdo al número de pobladores de una circunscripción, considerándose que los llamados a sufragar debían ser vecinos. Las sesiones de las Cortes mostraron la aplicación de un nuevo sistema político en España que innovaba a la monarquía hispana, lo que podía entenderse por los contemporáneos como una recomposición de las bases del antiguo pactismo, lo cual podemos constatar en la misma sesión del día 24 de setiembre de 1810:

“En seguida tomó la palabra el Diputado D. Diego Muñoz Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Cortes generales y extraordinarias estaban legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía, que convenía dividir los tres Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo Rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de soberanía de las Cortes.” (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 1)

Propuesta que quedó aprobada en los primeros tres decretos expedidos por el Poder Legislativo. A continuación se señaló que los miembros del Consejo de Regencia gobernasen en nombre del Rey, y serían responsables ante la Nación, reconociendo a las Cortes el ejercicio de la soberanía.

Así, se reiteraba que el ejercicio del poder político íntimamente vinculado con la potestad legislativa, dotada del poder constituyente liberal que estableció las bases del nuevo sistema político corroborado con el papel fiscalizador que demostrarán las Cortes como congreso ordinario, más adelante. Las innovaciones en el ámbito político y del derecho tuvieron un impacto que luego fue retomado en las instituciones de los nuevos Estados americanos. Ramón Feliú, uno de los representantes del Virreinato del Perú y defensor de la reciprocidad entre criollos y peninsulares sostuvo que la soberanía debía estar en correspondencia con su ejercicio y su verdadera representación:

“Nadie, pues, dirá que un pueblo da una provincia de España es soberano de otro pueblo de la misma provincia: nadie dirá que una provincia de España es soberana de otra; nadie dirá que la colección de algunas provincias de España es soberana de la colección de las restantes. Luego nadie podrá decir que la colección de algunas provincias de la Monarquía que forman lo que se llama España, es soberana de la colección de las otras provincias de la Monarquía que forman lo que se llama América. ... Luego para que haya una verdadera representación de toda la soberanía nacional, es preciso que haya una verdadera representación de la parte que en ella tiene la soberanía de América; y no será verdadera sino cuando sea proporcional á los elementos de que se compone...” (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 345).

De sus 303 representantes sólo 63 fueron americanos, pese a que el número de pobladores tomado en cuenta para los comicios era de doce millones de individuos en cada hemisferio. En aquellos se percibió una serie de reivindicaciones que además dejaron sentir: “...la común identidad, por ser igualmente comunes las situaciones y necesidades, transformadas en demandas, que tuvieron que vivir”. (GARCÍA 1987: 40).

III. El impacto de la crisis de legitimidad en Argentina y en Chile

En el siglo XVIII, las medidas emprendidas por los Borbones habían afectado relaciones políticas, económicas, sociales y hasta jurídicas. Entre las primeras tuvimos la creación de nuevas demarcaciones: capitanía general de Venezuela, el virreinato de Nueva Granada, la capitanía

general de Chile y el virreinato de Buenos Aires. Años después se creaban las intendencias⁶ al interior de ellas, antecedente de los departamentos. Circunstancia que demandaron revitalizar los dominios de la corona a través de la designación de cargos, que a la usanza eran destinados para españoles europeos y no para los españoles americanos, con lo cual nuevamente se ponía de manifiesto la preferencia de la Corona que confiaba más en ellos para la ejecución de dichas medidas. Hecho que trastocó entre otros con los intereses de los Ayuntamientos, institución creada desde los inicios de la presencia española⁷ en América, que albergaba a los vecinos fuesen peninsulares como criollos, siendo para entonces una instancia participativa ya que eran los vecinos quienes encarnaban los intereses de la comuna. No podemos negar que si bien desde finales del siglo XVII con la política de la venta de cargos públicos o venalidad de los oficios se hallaban de los alcaldes y corregidores, y cuyo uso comprendió el aprovechamiento de éstos para lucrar. Sin embargo, las ordenanzas y decretos municipales demuestran que los vecinos mantuvieron su influencia a través de sus peticiones como demanda constante de un interés colectivo.

Pero conforme se ejecutaban las medidas borbónicas las protestas no cesaban, comprendiendo en su desarrollo indistintamente a españoles, criollos, mestizos, indios y negros libertos. Convulsiones sociales que se hallan referidas mayormente a temas políticos como económicos entre los cuales se hallaba el incremento o la creación de impuestos con el objeto de financiar la política borbónica. A ello se sumaron elementos que fortalecieron las protestas desde el plano reivindicatorio de los derechos naturales racionales que clamaba por un nuevo orden político: “Además, no restan importancia a la frustrada conspiración fraguada por los súbditos franceses en la ciudad de Buenos Aires, donde aparecieron en la paredes aquellas leyendas de “¡Viva la libertad!” y “¡Viva la Francia!” (LÓPEZ 1986: 114)

Los sucesos que condujeron a la abdicación del poder de Fernando VII a favor de Napoleón crearon un ambiente de incertidumbre. La Junta Central, luego de establecerse y con el ánimo de mantener la continuidad en ausencia del deseado, nombró a don Baltasar Hidalgo de Cisneros como virrey de Río de La Plata, quien reemplazó a Santiago de Liniers, depuesto por el Cabildo de Buenos Aires bajo la acusación de tener vínculos con los franceses. Al llegar Hidalgo a Montevideo disolvió la Junta establecida en ese país y marchó a su destino. La crisis que siguió de la disolución de la Junta puso en entredicho el mandato poder virreinal pues los vecinos de Buenos Aires creyeron que esta medida no estaba acorde con el ejercicio de la soberanía ya que se había producido la tesis de la

⁶ Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes (1782). En: (PUENTE CANDAMO 1959: I: 194).

⁷ Recopilación de Leyes de Indias (1680). Libro V, Título II; Ley 9. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm> (Última visita 28 de agosto 2012)

retroversión del poder. Bajo esta lógica, al haber desaparecido la autoridad real con la abdicación, cuyo poderío se remontaba al pacto de vasallaje entre los súbditos y el rey, se entendía que el pueblo debía asumir la conducción del mismo, a través de la celebración de un cabildo, el que se llevaría a cabo el 22 de mayo de 1810.

Sustentado en la legitimidad que lo acreditaba se acordó la instalación de la “Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de La Plata, a nombre del Señor Don Fernando Séptimo”. (LÓPEZ 1986: 127).

Esta primera junta estuvo presidida por Cornelio Saavedra y Rodríguez e integrada por Mariano Moreno, Manuel Belgrano, Juan Larrea, Domingo Matheu, Miguel de Azcuénaga, Manuel Alberti y Juan José Castelli, la cual gozó de facultad gubernativa y convocó a los pueblos del interior para que enviasen sus Diputados con la finalidad de formar un congreso que analizaría el manejo del poder político, a través de una institución que tendría carácter nacional. Tanto Castelli como Saavedra sostenían que al disolverse la Junta Central de Sevilla, el pueblo reasumía la soberanía del Monarca, por lo tanto el virrey también cesaba en sus funciones.

En medio de las divergencias políticas debemos destacar además de Castelli la figura de Mariano Moreno, como el principal ideólogo durante esta primera etapa, la que luego sería contrarrestada por la del deán de la catedral de Córdoba Gregorio Funes así como la del clérigo Juan Ignacio de Gorriti, éste último proclamó el principio de la igualdad de los derechos de todos los pueblos ya que el tema del ejercicio de la soberanía no concernía sólo a las ciudades capitales sino a los pueblos mismos. Argumento que se convirtió en el germen del federalismo en la génesis del Estado argentino.

Paralelamente, el virreinato de Buenos Aires contó con representación en las Cortes de Cádiz la misma que se inició con tres miembros (RIEU-MILLAN 1990: 41 y ss.): Francisco López Lisperguer, de profesión abogado, quien se caracterizó por ser defensor de los derechos de los criollos e indios.

Conjuntamente con los diputados Dionisio Inca Yupanqui (Perú) José Mexía Lequerica (Nueva Granada) y Ramón Power y Giralt (Puerto Rico), integró la comisión encargada de hacer conocer a las autoridades y pobladores americanos acerca del establecimiento de las Cortes. Con López se incorporaron el capitán de infantería Manuel Rodrigo y el teniente coronel Luis de Velasco (BERRUEZO 1989: 218); sin embargo el 16 de mayo de 1811 los representantes porteños solicitaron ante la Presidencia de las Cortes Generales y Extraordinarias ser relevados de sus funciones, pues

habían dejado de ser reconocidos como representantes de Buenos Aires, generándose una crisis de legitimidad y que se agravó con la pretensión del Consejo de Regencia de nombrar al militar Francisco Javier de Elío, ex gobernador en Montevideo como virrey del Río de la Plata, cargo que no fue reconocido por los bonaerenses.

En Chile, un proceso similar de crisis política ocurriría con la abdicación comentada líneas arriba. El brigadier Francisco García Carrasco, gobernador de Chile fue obligado por el Cabildo Abierto convocado por el vecindario de Santiago a raíz de una serie de incidentes:

“García Carrasco cayó como consecuencia de su ineptitud, su falta de visión política y su poco honorable intervención en el apresamiento de la fragata contrabandista “Escorpión”, cuyo capitán y ocho marineros fueron asesinados y las valiosas mercaderías repartidas entre el presidente y sus amigos.

Don José Antonio de Rojas, don Juan Antonio de Ovalle y don Bernardo de Vera y Pintado son tomados presos y desterrados. Eran patriotas distinguidos que se habían preocupado del estado de orfandad en que se encontraba la nación”. (CAMPOS 1997: 90).

Fue el Conde de la Conquista, Mateo de Toro Zambrano, de 84 años, quien se asumió la gobernación. Días después reconoció al Consejo de Regencia español; pero convocó a Cabildo Abierto el 18 de setiembre de 1810, fruto de la cual se estableció la Primera Junta Nacional de Gobierno de Chile, la misma que fue presidida por De Toro Zambrano e integrada por José Martínez de Aldunate, obispo de Santiago, Fernando Márquez de La Plata, Juan Martínez de Rozas, Ignacio de la Carrera, Juan Enrique Rosales, Francisco Javier Reina, Gaspar Marín y José Gregorio Argomedo. La Junta se avocó a discutir como lo hiciera su similar de Buenos Aires respecto a dos puntos: La libertad de comercio y la convocatoria a Congreso.

El establecimiento de esta junta su proseguir con la fidelidad ante la Corona sólo que bajo una administración independiente. Actitud que irá cambiando con el desarrollo del proceso hacia la opción independentista. Durante la administración de García Carrasco llegó desde el Real Alcázar de Sevilla el Decreto de Convocatoria para las Cortes Generales y Extraordinarias, indicando la necesidad de contar con representación de todos los dominios de Indias cuyos habitantes gozaban de derechos como parte del reino:

“Queriendo, pues, el Rey nuestro señor, Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema gubernativa del Reino, que la Nación española aparezca a los ojos del mundo con la dignidad debida a sus heroicos esfuerzos, resuelta a que los derechos y prerrogativas de los

ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y a que las fuentes de felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra, y reparen cuanto la arbitrariedad inveterada ha agostado y la devastación presente ha destruido, ha decretado lo que sigue:

1. Que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, o antes si las circunstancias lo permitieren;
2. Que la Junta se ocupe al instante del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados a esta augusta Asamblea; a cuyo fin nombrará una Comisión de cinco de sus Vocales que, con toda la atención y diligencia que este gran negocio requiere, reconozcan y preparen todos los trabajos y planes, los cuales, examinados y aprobados por la Junta, han de servir para la convocación y formación de las primeras Cortes...⁸

Debido a la demora de García Carrasco, Chile tuvo sólo dos representantes suplentes (RIEU-MILLAN 1990: 41y ss.) antes las Cortes; quienes llegaron a contar con poderes desde dicha gobernación. Éstos fueron: Joaquín Fernández de Leiva, abogado de profesión y Miguel Riesgo y Puente, capitán de Húsares y más tarde comerciante (BERRUEZO 1989: 216).

Fernández de Leiva destacó como miembro de la Comisión de Constitución en temas como la Regencia, la administración del imperio así como en el diseño del Poder Judicial, como se le conociera en la Constitución en 1812. En los siguientes años fue nombrado alcalde del crimen por Fernando VII, incorporándose a la Real Audiencia de Lima en 1814.⁹

IV. La soberanía y el órgano representativo

El nuevo sistema político planteó la necesidad que el órgano representativo tome las riendas en el manejo del poder. Así, la Asamblea en Francia, el Parlamento en Inglaterra y las Cortes de los Diputados terminaron por lograr el liderazgo en la tripartición del poder político luego de la ruptura institucional expresada en la abolición del Despotismo Ilustrado o del Antiguo Régimen que en Inglaterra produjo su transferencia de la energía política a favor de los nobles, en Francia a los burgueses y en España hacia ambos.

⁸ Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino («Consulta al país» (22 de mayo de 1809). España. Junta Suprema Central (1808-1810). En: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-sobre-restablecimiento-y-convocatoria-de-cortes-expedido-por-la-junta-suprema-gubernativa-del-reino-consulta-al-pais-22-de-mayo-de-1809--0/html/fff91f2c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.html (Último acceso 28 de agosto 2012)

⁹ CÁDIZ 2012. La Capital de la Cultura: Los Diputados Doceañistas Fernández de Leiva, Joaquín. http://www.cadiz2012.es/diputados_detalle.asp?id=39&letra=f (Último acceso 28 de agosto de 2012)

Era necesario el mantenimiento o la formación, en algunos casos, de un órgano plural que contase con una representación amplia, reflejo de la voluntad general y sinónimo de soberanía en tanto fuese la entidad elegida y opuesta a aquellas que eran producto de la pertenencia a dinastías, familias o a designaciones realizadas por servicios importantes a éstas. Desde entonces la teoría de la legitimidad como resultado de un consenso comenzó a ser el parámetro que justificase los hechos en el proceso de cambio acontecido primero en España y luego en América durante la primera década del siglo XIX. La Cortes otorgaron facultades al Consejo de Regencia para que asuma las funciones ejecutivas interinamente el monarca seguía cautivo:

“Señor, nada desea tan ardientemente el Consejo de Regencia como acreditar a toda la Nación el profundo respeto que profesa a las leyes y el acertado desempeño de las funciones que se han puesto á su cargo. Guiado de este principio, que será siempre la norma de todas sus operaciones, no dudó un solo instante en prestar el juramento de obediencia a las leyes y decretos que emanaren de las Cortes, con arreglo á la fórmula del decreto que V. M. se sirvió dirigirle con una diputación. En este mismo decreto, por el cual se reserva V. M. el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión, se habilita al Consejo de Regencia para que interinamente, y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que convenga, ejerza el Poder ejecutivo, quedando responsable á la Nación, con arreglo a las leyes¹⁰.” (CONGRESO DE LOS DIPUTADOS 2004: 9).

Las Cortes desecharon para su organización el sistema bicameral inglés propuesto por Gaspar Melchor de Jovellanos y se inclinaron al unicameral reflejo de la Asamblea Nacional francesa, el mismo que funcionó por espacio de casi tres años. La influencia liberal dejaba en claro por momentos la contradicción entre la defensa del rey, la soberanía de la Nación y los derechos del pueblo, elementos últimos que habían servido a los franceses para luchar contra el Antiguo Régimen y que más tarde se convertirían en los alegatos de los americanos en la lucha contra el sistema hispano. Pese a ello, la obra de la constitución fue fundamental para entender el nuevo rumbo planteado por los legisladores y que permitió tanto a europeos como americanos introducir cambios en los dominios de la monarquía, que aunque se plantearon a raíz del vacío de poder también se dieron para superar las condiciones de letargo por las que atravesaba la península mediante la variación en el Derecho Político bajo el planteamiento de un régimen representativo donde la figura del rey se hallaba limitada bajo la versión inglesa y sobre todo francesa, sobre todo en ésta que había sucumbido ante los sucesos revolucionarios. En este sentido, la Constitución francesa de 1791 estipuló que la persona del rey era sagrada e inviolable colocando a la ley como autoridad superior en el país galo y donde hasta el propio monarca se hallaba subordinado y sólo

¹⁰ Sesión del día 26 de setiembre de 1810.

por ella se podía exigir obediencia. Era el rey a quien le correspondía la elección y remoción de los ministros, quienes tenían responsabilidad política de los actos gubernativos pues ninguna orden podía ser ejecutada si ésta no contaba con las firmas del rey y del ministro correspondiente. Si bien éste le debía obediencia al monarca ello no le eximía de dicha responsabilidad ante la Nación representada por la Asamblea Nacional.

Los Diputados ante las Cortes adoptaron este modelo para luego reproducirlo en la versión gaditana: La persona del Rey sagrada e inviolable sin responsabilidad de sus actos políticos, a cuyo cargo concurrían las funciones del Estado y del gobierno delimitadas por la Constitución y las leyes, asignándole además la potestad de hacerlas cumplir. Por lo expuesto su ámbito quedaba reducido al Poder Ejecutivo, no pudiendo tampoco ejercer funciones judiciales, salvo excepcionalmente el derecho de gracia o indulto. Sin embargo esto requirió de un proceso mayor de maduración hasta la Ley Orgánica de 1830 que delimitara en forma más precisa las áreas de cada poder ya que en la idiosincrasia se entendía que los jueces administraban justicia y por ende pertenecían a la administración general liderada por el Jefe del Ejecutivo encarnado en el rey. La Constitución de 1812 en lo referente al manejo gubernamental sus actos debían ser confirmados por el secretario o ministro respectivo:

“Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito”.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey”. (GARCÍA BELAUNDE 2006: I: 65).

Por la cultura política existente, la figura del monarca se hallaba relacionada con la religión católica siendo considerándolo como Majestad Católica. Ello significaba el sometimiento del Ejecutivo encarnado en la monarquía al órgano representativo, asimilando del mismo modo prácticas tradicionales hispanas como el reconocimiento de quien fuese el príncipe de Asturias, segundo en la jerarquía real. El monarca carecía de la facultad de impedir, dilatar y disolver al legislativo, hecho que terminaba por consolidar a este poder como el primero en el sistema político. El gobierno estaba conformado por el rey, asistido por secretarios de Estado y vinculado con la existencia del Consejo de Estado. A partir de aquí hallamos la existencia de mecanismos limitantes al ejercicio real. La responsabilidad política era transferida a los secretarios de Estado con la figura del refrendo en el ramo que correspondiese:

“Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Undécima: No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario de Estado que firme la orden, y el juez que la ejecute, será responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual” (GARCÍA BELAUNDE 2006: I: 59).

Sanción cuya iniciativa tomaban las Cortes para hacer efectiva la sanción e iniciar la formación de causa a que hubiere lugar. La influencia de las luces halló en América ambigüedades: “Algunos desearon, con toda buena fe modernizar estructuras económicas, políticas y mentales, respetando el sistema establecido que les parecía totalmente válido” (PÉREZ 1983: 279).

Las élites mutaron para adecuarse a los nuevos parámetros. Así, los cuerpos sociales siguieron vigentes frente al impacto liberal gracias al dominio que tenían en las redes de poder, pero que en el proceso de adecuación variaron las bases de funcionamiento político, lo que pudo favorecer el fenómeno de los gobiernos de hecho y coyunturales. (DÉMELAS 1992: 401).

Podemos observar que el peso de la gestión política radicó en las Cortes en donde no sólo hallamos atribuciones de carácter legislativo que por su naturaleza le son inherentes doctrinaria y legalmente sino se irrogó facultades administrativas y financieras. Además de proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas este órgano deliberativo recibía el juramento del rey, del príncipe de Asturias y de quien ejerciera la regencia. En cuanto al Consejo, si bien éste era de carácter consultivo la constitución le reconocía la exclusividad al ser el único consejo del rey y que debía dar su dictamen para los graves asuntos gubernativos. Sus miembros enfatizaban que su gestión se enmarcaba a favor del bienestar de la nación contemplada en la carta política. Los consejeros no podían ser removidos arbitrariamente ya que su nombramiento si bien dependía del rey requería de la ratificación de las Cortes. Otro mecanismo fiscalizador se producía al negar el legislativo su consentimiento para los actos gubernamentales previstos en la ley fundamental. Dentro de la existencia de estos contrapesos en el ejercicio de poder se otorgó al monarca la facultad de sancionar la norma, la cual además podía ser negada u observada para lo cual contaba con treinta días, entendiéndose que al no sancionar ni pronunciarse por su enmienda se entendía como promulgada. Finalmente, la carta previó el funcionamiento de legislaturas ordinarias y extraordinarias, además del establecimiento de un ente bisagra entre un período y otro conocido la Diputación Permanente de Cortes, compuesta por tres miembros de representantes peninsulares, tres de ultramar y un sétimo al azar de entre los miembros del legislativo. La implementación política

también propuso una descentralización de funciones compartida con los ayuntamientos y el gobierno político en las provincias.

V. Los derechos, el imaginario constitucional peruano y americano

Con las reformas borbónicas se impulsó el desarrollo del conocimiento científico siempre que sus análisis y conclusiones no afectasen la autoridad del régimen. Fue así como se instituyeron la Sociedad de Amantes del País y más adelante la Sociedad Patriótica de Lima, dando inicio al desarrollo de una libertad de imprenta, que aunque sesgada, experimentaría más adelante una serie de cambios conforme se producían los sucesos europeos y americanos. La libertad política, la representatividad y la reivindicación de los derechos se convirtieron en temas recurrentes en la redacción de periódicos doctrinarios bajo la pluma de abogados, periodistas y políticos americanos como Fernando López Aldana o José de la Riva-Agüero o peninsulares como Gaspar Rico y Angulo. Las opiniones contra la monarquía absoluta motivaron que el propio virrey José Fernando de Abascal y Sousa asumiera la defensa de la Corona.

Ascensión Martínez Riaza ha hecho seguimiento a la circulación de El Diario Secreto de Lima (1811) redactado por López Aldana llegó a determinar que fue conocido en Trujillo, Buenos Aires y Bogotá. A él se suma El Peruano (1811) de Guillermo del Río, con un discurso de confrontación hacia La Gaceta de Gobierno, órgano del virreinato con la prédica de la necesidad de abordar de manera radical temas políticos que se iban desarrollando en las Cortes de Cádiz, siendo divulgados por periódicos gaditanos como El Redactor General (1811), El Robespierre Español (1811) o El Español (Londres 1811). Circunstancia que motivara que el propio régimen virreinal auspiciara la redacción de El Verdadero Peruano (1812) con el objeto de contrarrestar los argumentos esgrimidos por aquellos que se clamaban por una mayor apertura al debate político. Fueron José Pezet, Hipólito Unanue, Félix Devoti, José Joaquín Larriva, José Larrea y José Manuel Valdés los encargados de la línea periodística de este medio estuvo bajo la dirección del presbítero Tomás Flores. En él se publican extractos del Diario de Sesiones de las Cortes, resalta la participación de los representantes del virreinato peruano así como la necesidad que los cargos políticos, salvo el del Rey, sean producto de elección de acuerdo a lo señalado por la Constitución. En esta misma línea hicieron su aparición El Argos Constitucional (1813) bajo la edición de Devoti y Larriva, siendo este último quien editó El Investigador (1813) al cual le correspondió convivir con el régimen de Abascal, de quien se sabe que no lo censuró sino por el contrario aceptó tanto las noticias de los sucesos europeos como los desarrollado por los americanos, a quienes se les consideraba insurgentes criticándoles su actitud frente a los beneficios que emanaban del constitucionalismo hispanoamericano sustentado en la Carta gaditana de 1812. Pero además le correspondió reproducir

los sucesos conducentes desde los meses de abril y mayo de 1814 y que terminaron por la derogatoria de la Constitución por real mano de Fernando VII.

Las Cortes en lo que a derechos se refiere no adoptaron a la usanza francesa el reconocimiento y declaración sino por el contrario los plantearon bajo los conceptos de nación, de identidad como españoles, la religión, el territorio así como la ciudadanía, dejando de lado el carácter estamental:

CAPITULO I.

De la Nación española.

Art. 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

Art. 5. Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.” (GARCÍA BELAUNDE 2006: I: 32).

Así se planteó el paulatino recorte de privilegios entre los que se hallaban los cargos perpetuos, colocando un carácter nacional a la designación de cargos y empleos. El tema de la representación

replanteó el tema de la nación que debía acoger tanto a españoles como a americanos y el lugar del Nuevo Mundo en la participación política. Ello implicaba tropezar con las comunidades políticas, órdenes y los colectivos sociales, pues la ilusión constitucional hizo pensar a contemporáneos como Rafael Ramírez de Arellano que los individuos se hallaban en situación similar a la de los poderosos y nobles que lideraban la sociedad. La redistribución del ejercicio del poder mediante la tesis de la separación en los llamados tres poderes del Estado restringió el modelo del Despotismo Ilustrado que había detentado el rey cautivo y que en adelante se hallaría sustituido a través de la existencia de instituciones estatales como las Cortes y los Tribunales. Bajo el régimen de la monarquía constitucional tanto la injerencia real como la del legislativo quedaban impedidos de ejercer funciones judiciales, lo que fue recogido en el artículo 243° de la Constitución de 1812.

Los decretos aprobados luego del 19 de marzo de dicho año nos indican la actitud del legislativo de funcionar como un congreso ordinario: La abolición de la mita, del Tribunal de la Santa Inquisición con la consecuente libertad de imprenta, incorporación de los derechos personales a uno de carácter nacional, abolición de la institución del vasallaje, modificación en la modalidad del libre comercio borbónico. La aplicación del mandato soberano de acuerdo al tenor constitucional se daba de una estructura déspota a una moderna con visos de mayor participación por parte de los otros estamentos sociales y económicos. Proceso que ya había producido cambios al interior del Estado don la dinastía borbónica, pero en la medida que el rey lo delegaba o facultaba más que se señalara de manera explícita que cada institución poseía atribuciones y por tanto se controlaban entre ellos. Circunstancia que nos plantea a modo de reflexión que al tratar el tema de los derechos, a diferencia del modelo galo que se amparó en el individualismo, la cultura política y jurídica hispana nos demuestra la preservación de la comunidad o sociedad que aún guardaba sus presupuestos. Resulta necesario advertir que los cambios indicados en la Constitución requirieron de un proceso de maduración pues no sólo hablamos de las normas positivas sino además consuetudinarias de manera tal de mostrar que en este derrotero era necesaria una relación más estrecha de la autoridad con los súbditos, vecinos y más adelante ciudadanos para la preservación de la sociedad con el ejercicio de los derechos, teniendo como eje la vigencia de los principios de equidad y justicia. Incluso en períodos posteriores, el ejercicio de los derechos no ha tenido un trato uniforme en diferentes contextos pudiendo incluso conducirnos a consideraciones subjetivas según las cuales determinadas sociedades se han irrogado la facultad de calificar a otras por debajo de ellas e incluso imponerles parámetros previamente construidos que justificasen su injerencia y su imposición.

De ahí, la necesidad que el racionalismo haya jugado un papel muy importante en la desacralización de las estructuras de poder dejando sentada la crítica que permitió socavar los pilares del

absolutismo y del despotismo ilustrado. Las crisis de gobierno y la lucha entre el monarca y los súbditos sirvieron a la doctrina para revalorar una nueva manera de convivencia de hombres libres rescatando la figura del pacto como diálogo y vinculación. Así se daba paso a nuevas relaciones en el ámbito político: La aplicación del poder bajo la figura del Poder Constituyente, la relación con el individuo a través del conjunto de los derechos fundamentales y el establecimiento de la sociedad civil, distinta del Estado pero con una fuerza legitimadora. El Pacto Social terminó siendo aceptado como elemento determinante en la teoría del Poder Constituyente, según la cual se admitía que el hombre a través de sus representantes intervenía en el nacimiento o la continuación de la comunidad política. Esto a su vez rescató la idea de soberanía con una reinterpretación más amplia: El pueblo otorgaba el poder bajo términos y plazos, que al concluir éstos, le era restituido por ser su fuente originaria para que posteriormente lo derivase en otra representación. Mecanismo que nos muestra la teoría ascendente del poder en contraposición a la descendente de la cual se había amparado la autoridad por siglos y que llegó a desvincularse del pueblo por su tendencia a absorber poder.

VI. Colofón: el retorno del Despotismo

El planteamiento de la primera constitución motivó la existencia de un elemento protector que permitiese el normal desenvolvimiento de todos sus postulados en sus 384 artículos. Constitucionalmente no era posible modificación ni alteración alguna sino hasta transcurridos ocho años de llevada a la práctica.

Sin embargo, el retorno de Fernando VII con el apoyo de los diputados de tendencia absolutista, conocidos como los persas, declaró abolido de todo este planteamiento político y el retorno del Despotismo Ilustrado. Hecho que tendría gran incidencia en el Nuevo Mundo. Como respuesta los procesos de ruptura americanos defendieron la modalidad del poder ascendente y se manifestaron mediante la aplicación del principio de libre determinación, condicionamientos que sin embargo requirieron de sucesos políticos que los afianzara.

Por el contrario con el retorno de Fernando VII, 69 diputados dirigieron un manifiesto con el propósito de reinstaurar el Despotismo Ilustrado. Éstos conocidos como “los persas” demandaron la abolición de la Constitución de 1812 y la consecuente disolución de las Cortes:

Manifiesto

Que al Señor Don Fernando VII hacen en 12 de abril del año de 1814 los que suscriben como diputados en las actuales Cortes ordinarias de su opinión acerca de la soberana autoridad,

ilegitimidad con que se ha eludido la antigua Constitución Española, mérito de esta, nulidad de la nueva, y de cuantas disposiciones dieron las llamadas Cortes generales y extraordinarias de Cádiz, violenta opresión con que los legítimos representantes de la Nación están en Madrid impedidos de manifestar y sostener su voto, defender los derechos del Monarca, y el bien de su Patria, indicando el remedio que creen oportuno.¹¹

Documento el cual sería utilizado semanas para expedir el real decreto del 4 de mayo del que restableció el régimen absolutista, desconociendo la Constitución de 1812 y por ende, negándose a jurarla:

"Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el gobierno de que me voy a encargar, y harán conocer a todos no un déspota ni un tirano, sino un Rey y un padre de sus vasallos.

...declaro que mi real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias, a saber, los que sean despreciosos de los derechos y prerrogativas de mi soberanía, establecidas por la constitución y las leyes en que de largo tiempo la nación ha vivido, sino el de declarar aquella constitución y tales decretos nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo alguno, y sin obligación en mis pueblos y súbditos, de cualquiera clase y condición, a cumplirlos ni guardarlos..."

Dado en Valencia a 4 de mayo de 1814. YO, EL REY.

Esta etapa puso punto final al imaginario de los súbditos cuya expectativa por un nuevo diseño político podría traerles desde este ámbito nuevas relaciones para con la autoridad. Momento desde el cual encontraremos en los diferentes estamentos de la sociedad incluyendo al ejército dos bandos: constitucionalistas y absolutistas. Circunstancia que se pondrá en vigencia con el pronunciamiento militar del coronel Rafael del Riego en 1820 quien al invocar la vigencia de la Constitución de 1812, provocó el inicio de un nuevo régimen con el sometimiento del monarca a la Carta política, dando con ello inicio al Trienio Liberal de 1820 a 1823. Sin embargo, ello no implicó una actitud pasiva de Fernando VII quien hizo usos de la conspiración contra el régimen de los liberales, creando las condiciones necesarias para debilitarlo y provocar su caída con la presencia de los Cien mil Hijos de San Luis en territorio hispano. Nuevamente el absolutismo sería restaurado y vigente hasta su fallecimiento ocurrido el 29 de setiembre de 1833. Hechos que nos demuestran que el

¹¹ Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno firmado por varios diputados de las Cortes. Aranjuez, 12 de mayo de 1814. Sr. D. Bernardo Mozo Rosales

anhelado gobierno recto limitado por la Constitución era una utopía sino no se lograba la actitud del propio gobernante. Pero por otro lado, ponía de manifiesto que la Carta por sí sola como documento directriz no era suficiente para lograr un cambio en la institucionalidad del país que requería un período de consolidación.

Bibliografía

BERRUEZO LEÓN, María Teresa

1989 “La actuación de los militares americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)”. Revista de Historia Complutense de Historia de América (Madrid) Vol. 15. Universidad Complutense. Madrid.

CAMPOS HARRIET, Fernando

1997 Historia Constitucional de Chile: Las instituciones Políticas y sociales. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé

2003 Voz de la Nación por Constitución. ESPAÑA, 1808-1811. Sevilla: Texto manuscrito.

2004 Institución Histórica del Derecho. Madrid: Marcial Pons.

COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA – CDIP

1974 El Perú en las Cortes de Cádiz. Vol. 2. Lima: Artes Gráficas de Editorial Jurídica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS de España

2004 Diario de sesiones. Serie Histórica. Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Madrid: CD-Rom.

DÉMELAS, Marie Danielle

1992 L'invention politique: Bolivie, Equateur, Pérou au XIXe siècle. Editions Recherche sur les Civilisations. Paris.

GÁLVEZ, José Francisco

2002 La pasión por la política. Breve Historia del Congreso de la República del Perú. Lima: Fondo Editorial del Congreso.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo

2006 Las Constituciones del Perú. Lima: Ediciones del Rectorado Universidad San Martín de Porres.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario

1987 La Constitución de Cádiz y su influencia en América: 175 años (1812-1987). San José de Costa Rica: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL).

GF FLAMMARION

1979 Les Constitutions de la France depuis 1789. París: Editions Flammarion.

LÓPEZ ROSAS, José Rafael

1986 Historia Constitucional argentina. Buenos Aires: Editorial Astrea.

MARTÍNEZ RIAZA, Ascensión

1985 La prensa doctrinal en la Independencia del Perú, 1811-1824. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana.

PÉREZ, Joseph

1988 “Tradición e innovación en América del siglo XVIII”. En *La América Española en la Época de las Luces*. Madrid: Cultura Hispánica.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, José Manuel

1997 Interpretación Histórica del Derecho. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

PUENTE CANDAMO, José Agustín de la

1959 La Emancipación en sus textos: El Estado del Perú. Tomo I. Lima: Instituto Riva-Agüero.

REPRESENTACIÓN Y MANIFIESTO que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando el VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno. Aranjuez, 12 de mayo de 1814. Sr. D. Bernardo Mozo Rosales

http://es.wikisource.org/wiki/Manifiesto_de_los_Persas (fecha de consulta 16 julio 2012)

RIEU-MILLAN, Marie Laure

1990 Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia). Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

ROCA JUSMET, Luis

2012 “La Democracia como proyecto emancipatorio en Cornelius Castodiaris”. Revista *Transversales*, número 25, abril 2012. <http://www.trasversales.net/t25lrj.htm> (Fecha de consulta 30 junio 2012)

SÁNCHEZ MARCO, Luis José

S/f Texto 4: Real Decreto 4 de mayo 1814. Valencia.

<http://luisprofehistoria.files.wordpress.com/2010/06/1-comentario-de-texto-decreto-de-valencia.pdf>

(Fecha de consulta 16 de julio 2012)

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

1995 “Génesis de la Constitución de 1812”. Anuario de Historia del Derecho Español (Madrid), Tomo 65.

1997 Manual de Historia del Derecho Español. Madrid: Tecnos.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente

1978 Historia de las Constituciones del Perú. Lima: Editorial Andina S.A.

Anexo 1

Integrantes de la Junta Central Gubernativa de España e Indias que llegaron a ser un total de 35 miembros.¹²

Aragón: Francisco Palafox y Melci

Asturias: Gaspar Melchor de Jovellanos y el marqués de Camposagrado

Canarias: El marqués de Villanueva del Prado

Castilla la Vieja: Lorenzo Bonifaz y Quintano y Francisco Javier Caro

Cataluña: El marqués de Villeda y el barón de Sabasona

¹² http://es.wikipedia.org/wiki/Junta_Suprema_Central. (Última revisión 18 de julio de 2012)

Córdoba: El marqués de la Puebla de los Infantes y Juan de Dios Gutiérrez Rabé

Extremadura: Martín de Garay y Félix Ovalle

Galicia: El conde de Gimonde y Antonio Aballe

Granada: Rodrigo Riquelme y Luis de Funes

Jaén: Francisco Castanedo y Sebastián de Jocano

León: Joaquín Flórez-Osorio y Teijeiro de la Carrera, **VI** vizconde de Quintanilla de Florez y Fray Antonio Valdés

Madrid: Vicente Joaquín Osorio de Moscoso y Guzmán, conde de Altamira y marqués de Astorga y Pedro de Silva

Mallorca: Tomás de Verí y el conde de Ayamans

Murcia: El Conde de Floridablanca y el marqués del Villar

Navarra: Miguel de Balanza y Carlos de Amatria

Sevilla: Juan de Vera y Delgado, Arzobispo de Laodicea y después Obispo de Cádiz (fue presidente de la Junta Central) y el conde de Tilly.

Toledo: Pedro de Ribero y José García de la Torre.

Valencia: El conde de Contamina y Pedro Caro y Sureda, marqués de la Romana.